

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

NYDIANA OPPENHEIMER
FONT

Recurrida

v.

LUIS NOVOA GARCÍA

Peticionarios

KLCE202200291

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV07333

Sobre:

Admisión Tácita
de Requerimiento
de Admisiones

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 15 de julio de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. Luis Novoa García (señor Novoa o "el peticionario") y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, notificada el 19 de enero de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud instada por el peticionario para que el foro primario declarase admitido un requerimiento de admisiones enviado a la Sra. Nydiana Oppenheimer Font (señora Oppenheimer o "la recurrida").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 18 de diciembre de 2019, la señora Oppenheimer presentó una *Demanda* sobre liquidación de bienes gananciales, en contra del señor Novoa. Es importante destacar que las partes litigantes estuvieron casadas entre sí bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes

Gananciales. Sin embargo, su vínculo matrimonial quedó disuelto en virtud de una sentencia de divorcio que fue emitida el 17 de agosto de 2018 y que, al día de hoy, es final y firme.

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de octubre de 2021, el señor Novoa le cursó a la señora Oppenheimer -vía correo electrónico- un requerimiento de admisiones. Por su parte, el 28 de octubre de 2021, la señora Oppenheimer presentó una moción, mediante la cual solicitó una orden protectora en relación con el descubrimiento de prueba que le fuera cursado por el peticionario.¹

Luego de transcurrido el término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para que la recurrida contestara el requerimiento de admisiones sin que esta lo devolviese contestado, el 8 de noviembre de 2021, el peticionario solicitó que el foro primario lo diese por admitido.² Por su parte, el 18 de enero de 2022, el foro primario emitió dos resoluciones, que fueron notificadas el 19 de enero de 2022. A saber, una mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de orden protectora instada por la señora Oppenheimer y otra en virtud de la cual denegó la solicitud del señor Novoa para que se diese por admitido el requerimiento de admisiones.³ Así también, el foro primario le concedió a la recurrida la prórroga solicitada para contestar, tanto el descubrimiento de prueba como el requerimiento de admisiones, dentro de un término de treinta (30) días.

¹ *Solicitud de Orden de Protección*, anejo 1, págs. 1-5 del apéndice del recurso.

² *Moción en Solicitud de Orden dando por Admitido Requerimiento de Admisiones*, anejo 2, págs. 6-17 del apéndice del recurso.

³ *Notificaciones*, anejos 3 y 4, págs. 18-20 del apéndice del recurso.

En desacuerdo, el 3 de febrero de 2022, el señor Novoa instó una solicitud de reconsideración,⁴ a la cual la señora Oppenheimer se opuso mediante un escrito presentado el 8 de febrero de 2022.⁵ En igual fecha, la señora Oppenheimer solicitó que se le concediese una prórroga adicional, hasta el 14 de febrero de 2022, para contestar el requerimiento de admisiones.⁶

Tras evaluar la postura de ambas partes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración, mediante una *Resolución* que fue notificada el 10 de febrero de 2022.⁷ Mediante otra *Resolución* notificada en igual fecha, el foro primario también concedió la prórroga solicitada por la recurrida, para contestar el requerimiento de admisiones.⁸

Todavía inconforme, el 14 de marzo de 2022, el señor Novoa presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al denegar la solicitud de orden dando por admitido el requerimiento cuando la demandante no contestó el mismo dentro del término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al conceder una prórroga a la demandante para contestar el requerimiento cuando dicha prórroga fue solicitada fuera de término y sin presentar justa causa para la dilación.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que una solicitud de orden protectora de alguna manera paraliza el término para contestar el requerimiento.

⁴ *Moción en Solicitud de Reconsideración*, anejo 5, págs. 21-24 del apéndice del recurso.

⁵ *Oposición a Solicitud de Reconsideración de Resolución*, anejo 6, págs. 25-26 del apéndice del recurso.

⁶ *Solicitud de Prórroga para Contestar Requerimiento de Admisiones*, anejo 7, págs. 27-28 del apéndice del recurso.

⁷ *Notificación*, anejo 8, pág. 29 del apéndice del recurso.

⁸ *Notificación*, anejo 9, pág. 30 del apéndice del recurso.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al tomar determinaciones que infieren que el requerimiento no fue admitido a pesar de no haberse contestado el mismo dentro del término expuesto por las Reglas de Procedimiento Civil.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al conceder una prórroga para contestar el requerimiento sin la demandante justificar detalladamente y a cabalidad una justa causa para la dilación.

El 17 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos al señor Novoa un término de diez (10) días para comparecer y mostrar causa por la que no debiéramos desestimar el recurso de epígrafe. Ello, debido a que el dictamen recurrido no satisface los criterios de revisión de resoluciones interlocutorias que surgen de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

En cumplimiento con nuestra orden, el 28 de marzo de 2022, el peticionario compareció mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Por medio del referido escrito, el señor Novoa argumentó que el dictamen interlocutorio recurrido es revisable por parte de este foro en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debido a que fue dictado en un caso de relaciones de familia.

Tras considerar lo expresado por el peticionario a instancias de nuestra orden de mostrar causa, el 31 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución*. Mediante esta, le concedimos un término de quince (15) días a la señora Oppenheimer para presentarnos su postura.

Por su parte, el 20 de abril de 2022, la recurrida presentó una *Solicitud de Relevó de Representación Legal*. En consideración al hecho de que su representación legal notificó que ya no la representaría

en el caso de epígrafe, el 25 de abril de 2022 emitimos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos hasta el 6 de mayo de 2022 para indicarnos el nombre de su nuevo representante legal. Al día de hoy, la señora Oppenheimer no ha comparecido a informarnos quién será su nueva representación legal, ni ha presentado su postura respecto a los méritos del caso de epígrafe.

Así, por haber transcurrido en exceso el término concedido a la recurrida para indicarnos el nombre de su nuevo representante legal, así como el dispuesto en nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, para la presentación de la postura de la parte recurrida, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe. Consecuentemente, procedemos a su adjudicación.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera*

y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de una orden emitida por el tribunal en un caso de relaciones de familia, en la medida que la *Demanda* de autos versa sobre la liquidación de bienes de naturaleza ganancial. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

Debemos comenzar por destacar que los foros revisores reconocemos amplia discreción a los foros de primera instancia para determinar el modo en que dirigen el trámite de los casos ante su consideración, de cara a la adjudicación final que, en su día, hagan de estos.

De este modo, es preciso subrayar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que, como foros revisores, no debemos intervenir con las actuaciones de los foros primarios, en ausencia de que hayan actuado con prejuicio o parcialidad, o que hayan errado en la aplicación del derecho. Incluso, ha dispuesto que, en el caso de las actuaciones discrecionales, solo estaríamos en posición de intervenir para variar el dictamen, si el foro primario abusó de su discreción.

Como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad. En el caso de auto, y en virtud de los señalamientos de error formulados, el señor Novoa cuestionó, en esencia, que el foro primario le concediese prórrogas a la señora Oppenheimer para contestar un requerimiento de admisiones que el peticionario le cursó, cuando ya había transcurrido el plazo dispuesto en la Reglas de Procedimiento Civil para presentar dicho requerimiento contestado. De este modo, es la postura del señor Novoa que lo procedente en derecho era que el foro primario diese por admitido el requerimiento de admisiones.

Así las cosas, a base de un análisis cuidadoso de los argumentos formulados por el peticionario en el recurso de epígrafe, así como de la totalidad del legajo apelativo, no estamos en posición de concluir que dicha actuación fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Consecuentemente, tampoco podemos afirmar que dicha actuación fuese el resultado de abuso de discreción por parte del foro primario.

Consecuentemente, procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones